

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se oídene hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 233 de 20 Agosto.)

EXPOSICION

Señor: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el hecho que comunica á esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales ó colectivos, el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos por los obreros. La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la expone, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades ó Sindicatos obreros á los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto á sus relaciones y determinar las normas á que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible ó soslayadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades ó Sindicatos y de un instintivo, aunque refrenado deseo, de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos, propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que al propio tiempo que establece entre ellos los lazos solidarios los somete

á una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociades ó Sindicatos obreros con personalidad reconocida ó aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos, facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y á veces confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros y las moldea en una ó varias conclusiones uniformes que permiten concretar con claridad y fijeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales. En segundo término, entrega por punto general la tramitación de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles á los individuos más capaces é inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador á que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación á la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables ante otros del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones á que temerariamente los hubieran inducido.

Subs de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar á la continuidad ó á la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, forman lo ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías ó Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Más como la presente disposición sólo ha de afectar á los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia á los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo, cuando no engañoso, sostener ó siquiera insinuar que la huelga de los obreros como el desdido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos, se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la prepon-

derancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone á los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación á los conflictos que puedan surgir entre las Compañías ó Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar por todos los medios al alcance del Estado la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de máxima eficacia posible.

Por este motivo todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria á interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque á su interés particular le conviniere. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes á que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber; esta es la ley. Pero aun cuando no fueran ni la ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y una vez sobrevenido, de encauzarlo y regular su tramitación, de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es que las Compañías ó Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas; porque la personalidad jurídica de la asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías; es un hecho legal superior á éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la ley de 30 de Junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehusan reconocer esta personalidad no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un

hecho real, fatal, superior á la ley misma que puede desconocer ó negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías ó Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre é inevitablemente cuando llega el conflicto frente á ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas no sólo á reconocerla y tratar—según la experiencia reiteradamente muestra—, sino á admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto á la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que ostenta ó del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el artículo 1.º de este Decreto, por el cual se obliga á las Compañías ó Empresas concesionarias del Estado á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente constituyen sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras á exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del artículo 556 del Código Penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande; pero la evolución social avanza á paso aún más presuroso, y es causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo queda rezagado.

Este derecho otorgado á las Asociaciones obreras les impone, á su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona ó personas que á nombre de la Asociación se dirijan á la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el art. 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas á los servicios públicos de que este proyecto trata; la observancia del importante y á veces olvidado artículo 10 de la vigente ley de 30 de Junio de 1887; las condiciones del Registro de socios y su cualidad de pú-

bles; los requisitos generales que hay en de contener los Estatutos; la forma en que se otorga el mandato y discierna la representación; el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este art. 2.º ó derivadas de él se dejan deliberadamente al Reglamento ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene para su mayor perfección y consonancia con la realidad que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, á quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el art. 7.º de este Real decreto.

El acto de formular á la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar á la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inicián oficialmente un estado de discordia, á cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia ó una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados para los fines de conciliación que el Poder público persigue de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones á las Compañías y para el anuncio de la huelga á la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros á nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del artículo 6.º del Decreto. Con ello se completan los preceptos de la ley de 27 de Abril de 1909, y muy especialmente los artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones á la entidad patronal pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el art. 1.º de este Decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que iniciados los tratos, llegue un punto en que, á juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar á una avenencia. El Decreto prevé los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse á las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque aparte de los deberes de carácter general que le impulsan á la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 1.º, si á las entidades patronales en él comprendidas les viniere en voluntad desatenderlo ó ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido á la vista como autorizadísimo precedente lo estatuido en la ley de 19 de Mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Habría el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el artículo 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar á estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda patronos y obreros. Porque la condición puesta á las resoluciones que el Gobierno dicte, reduce el caso al ejercicio legítimo, y,

por tanto, irrepugnable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de Decreto sometido á V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos, que examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta á las Cortes, según lo mandado en su art. 8.º. Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden á suavizar asperezas de las luchas sociales y á facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que por ser más nuevos florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse como disposiciones novísimas, que acentúan este rumbo de la legislación social, la ley de 15 de Junio de 1913 de los Estados Unidos, creando una oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de Agosto de 1915, de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este Decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar ó resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este Decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y sobre todo al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la Historia humana en cuyos umbrales nos hallamos,

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1916.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija á la Compañía ó Empresa á cuyo servicio esté cualquier petición ó reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen, en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías ó Empresas á que se refiere este Decreto no contestaren á las peticiones formuladas por Asociaciones ó Sindi-

catos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados ó por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido á la Compañía ó Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación á que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías ó Empresas con Asociaciones ó Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía ó la Representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada á estudio del Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto, será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten á servicios públicos, y á los que no revistiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º de la expresada ley, la huelga sea anunciada á la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 224 de 11 Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los

Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Catedra igual á la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 223 de 10 Agosto)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Castro Sánchez, natural de Lugo, de 30 años, casado, jornalero, hijo de Andrés Ramona.

Madrid 12 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 232 de 19 Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.664.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Circular

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 12 del actual, que dispone lo siguiente:

«Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones que le han sido hechas por el de Guerra, respecto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de ser reconocidos á su ingreso en caja ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebles de haber sido sometidos con éxito á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente; y asimismo que los sometidos á revisión ante las Comisiones mixtas, sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos los medios posibles la presentación en el Ejército de dicha enfermedad contagiosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento y clasificación en los Ayuntamientos á que correspondan, quedando los mozos obligados á presentarse al Médico municipal pasados ocho días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y caso con-

trario, ser sometidos á la revacunación.

2.º Que igualmente sean sometidos á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios, sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada con treinta días de antelación, por conducto del Gobierno civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas, sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria, y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno, para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.»

Encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta Real orden, debiendo fijarla en los sitios más públicos de las respectivas localidades para conocimiento de los mozos alistados.

Murcia 21 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde

Número 1.665.

Circular.

En el *Boletín Oficial* del 21 de Julio último y con la misma fecha, se publicó una circular de este Gobierno, ordenando que los Sres. Alcaldes remitiesen relación de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 14 del citado mes; que también aparecía en el *Boletín* del 20 del referido Julio y no habiendo aun cumplido este servicio los Alcaldes que se mencionan á continuación, se les previene que en el improrrogable término de ocho días remitan á este Gobierno dichas relaciones.

Ayuntamientos.

Aguilas, Aledo, Albudeite, Alcantarilla, Beniel, Bullas, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Cehogin, Cieza, Las Torres de Cotillas, Fuenteálamo de Murcia, Jumilla, Librilla, Lorca, Molina de Segura, Mula, Ojós, Pacheco, Pliego, Ricote, San Javier, Totana, La Unión y Yecla.

Murcia 21 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Número 1.666.

Circular.

No habiéndose aun cumplido por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan á continuación, lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 12 de Junio último, inserta en el *Boletín Oficial* del 13 del mismo mes, por la que se ordenó la remisión de los datos para la estadística de obreros conforme al modelo también publicado; se les previene, que en el nuevo é improrrogable plazo de ocho días, remitan los mencionados estados.

Ayuntamientos.

Abanilla, Aledo, Albudeite, Alguazas, Archena, Beniel, Blanca, Calasparra, Cehogin, Las Torres de Cotillas, Mazarrón, Ojós, Pliego, Ricote, San Javier, La Unión y Villanueva.

Murcia 21 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Número 1.652.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 23 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte público de dicho pueblo, núm. 39 del Catálogo, denominado «Sierra del Lloro ó del Oro», durante los tres años forestales de 1916 á 1917, 1917 á 1918 y 1918 á 1919, bajo el tipo de tasación de seiscientos quince pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 3 de Octubre siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 10 de Agosto de 1916.—Aprobado por la Sección, El Presidente, Guillerna.

Cuarta sección.

Número 1.657.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Septiembre á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21, advirtiéndole que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos

que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición; así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Cebada, ciento ochenta pesetas.
Leña, noventa id.
Paja para pienso, cincuenta id.
Sal común, tres id.
Carbón de cok, doscientas veinte id.
Carbón vegetal, cincuenta id.
Petróleo, setenta id.
Harina para pan de tropa, quinientas id.
Paja larga para relleno, cuarenta id.
Lavado de ropas, noventa id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 17 de Agosto de 1916.—Alberto Goytre.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número.... de.... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar.... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de....

Cartagena...de...de... 191

Firmas y rúbricas.

Quinta sección.

Número 1.645.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación, Don Pedro Gracia Castejón, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 1.640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jueces que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Junio corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

José Albaladejo, 2 pesetas.

Juan Guirao, 1'50.
Juan Gómez, 1'67.
Juan Martínez, 1'50.
Manuel Pagán, 2'06.
Andrés Sánchez, 1'67.
Fulgencio Sánchez, 2'50.

BENIAJAN

Antonio Barceló, 1'67 pesetas.
María Díaz, 2'11.
Mariano Marín, 1'50.
Juan Marín, 1'67.
Francisco Riquelme, 3'33.
Lorenzo Tomás, 2'50.

Semestrales.

Sebastián Arce, 2'23 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 27 de Julio de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.299.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª
—Término municipal de Cieza.
Contribución rústica. — Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CIEZA

Pascual Marín, 1'77 pesetas.
Pedro Marín, 5'33.
Santiago Marín, 1'83.
Andrés Martínez, 4'44.
Antonio Martínez, 5'33.
Cristóbal Martínez, 3'56.
Juan Marín, 3'26.
Manuel Martínez, 4'44.
Pedro Martínez, 2'13.
Josefa Melgarejo, 2'66.
Pascual Martínez, 6'22.
Francisco Molina, 2'66.
Joaquín Molina, 2'66.
Juan Marín, 5'33.
Antonio Morote, 2'95.

Juan Morcillo, 2'25.
Blas Ortiz, 2'96.
Pascual Ortiz, 3'38.
Francisco Penalva, 5'33.
Antonio Pérez, 2'60.
Manuel Pérez, 2'31.
Pedro Pérez, 2'07.
Francisco Piñera, 8'88.
José Piñera, 1'89.
Pascual Piñera, 1'84.
José Quijada, 1'78.
Pascual Piñera, 4'44.
Antonio Real, 1'89.
Pascual Ríos, 2'66.
Joaquín Rodríguez, 2'54.
Manuel Rodríguez, 7'99.
Antonio Rojas, 1'77.
Juan A. Rojas, 6'52.
Francisco Ruiz, 2'64.
Gonzalo Saorín, 4'44.
Leoncio Saorín, 3'97.
Ginés Salinas, 1'83.
Ana Salmerón, 1'77.

Semestrales.

Pascual Gómez, 5'14 pesetas.
José González, 2'19.
José Guardiola, 4'38.
Ana Hernández, 2'54.
J. Antonio Hernández, 1'53.
Pascual Hernández, 1'76.
José Herrero, 3'55.
José Ibáñez, 5'33.
Pascual Juliá, 3'55.
Francisco Juliá, 2'66.
José Silvestre López, 6'52.
Pedro López, 1'77.
Antonio Lucas, 2'01.
Antonio L. Lucas, 4'45.
Juan Lucas, 1'77.
Manuel Lucas, 1'77.
Pedro Lucas, 3'85.
Antonio Marín, 7'11.
Francisco Marín, 3'55.
José Marín, 2'60.
Francisco M. López, 6'22.
Francisco Marín, 1'78.
José Marín, 1'78.
Isidoro Marín, 1'77.
José Marín, 5'32.
Juan Marín, 2'60.
Francisco Marín, 7'40.
Lorenzo Marín, 2'66.
Pascuala Marín, 2'01.

*Forasteros.***BLANCA**

Carmen Caballero, 5'26 pesetas.

ABARAN

Antonio Castaño, 23'99 pesetas.

MURCIA

Mateo Hoyos, 4'91 pesetas.

MADRID

José Martínez, 1'77 pesetas.

RICOTE

Encarnación Saorín, 2'01 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.084.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba

expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAÑADA HERMOSA*Anuales.*

Andrés Asensio, 3'73 pesetas.
Antonio López, 2'55.
Alfonso Balsalobre, 1'96.
Francisco Martínez, 5'34.
Francisco Soto, 2'84.
Juan Sandoval, 6'23.
Juan Macanás, 4'74.
Juan Hernández, 3'74.
Josefa Sandoval, 7'52.
José Riquelme, 10'06.
José Barba, 1'91.
Juan Guerrero, 16'01.
Luisa Martínez, 4'62.
Mateo Parra, 7'46.
Pedro Balsalobre, 7'82.
Pedro Martínez, 1'82.
Viuda de José Gómez, 2'84.

JAVALI NUEVO*Anuales.*

Antonio Bermúdez, 7'50 pesetas.
Pedro José Barqueros, 1'67.
Antonio Cárcelos, 1'50.
José González, 1'50.
Francisco López, 1'67.
Antonio Marín, 1'67.
Francisco Marín, 1'67.
Josefa Pérez, 1'67.
Josefa Sánchez, 1'50.
Ana Vicente Marín, 1'50.

LA RAYA*Anuales.*

Jesús Ballesta, 1'83 pesetas.
Juan Castillo, 3'34.
Herederos de Manuel Martínez, 1'67.
Francisco Fernández, 3'43.
Herederos de Manuel Fenoll, 1'84.
Rita Fernández, 4'17.
Ricardo Molina, 4'17.
Francisco Martínez, 2'50.
Pedro Manzano, 3'33.
Juan Manuel Teruel, 1'67.
Juan Antonio Avilés, 1'50.

DESCONOCIDOS

Juan Pérez, 2'93 pesetas.
Antonio Marín, 3'56.
José Martínez, 2'37.
María Martínez, 2'67.
Antonio Balibrea, 2'22.
Juan Martínez, 2'07.
Juan Hernández, 2'61.
Antonio Martínez, 5'10.
Juan López, 1'96.

Juan Martínez, 1'84.
Bartolomé González, 1'67.
José García, 2'97.
Teresa Martínez, 1'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 18 de Mayo de 1916.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección

Número 1.667.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Cédula de requerimiento

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por Don José Inchaurrendieta Aledo, contra Don Andrés Cánovas Cánovas, y Doña Rosario González Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, ha acordado requerir á éstos para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas en dichos autos.

Y para que sirva de requerimiento á los nombrados Don Andrés Cánovas Cánovas y Doña Rosario González Martínez, expido la presente que firmo en Totana á once de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Juan Alcón.

Anuncios.**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.